

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada de Don Francisco Pausa Meglior contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre cuota del reparto municipal, la Sección de Gobernación lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Francisco Pausa Meglior acudió al Gobernador de la provincia de Albacete en 15 de Mayo de 1876, manifestando que es extranjero, domiciliado en Hellin, y que ejercía el oficio de calderero, bajo la dependencia de Pascual Clenfo: que hallándose inscrito en la matrícula de subsidio como calderero ambulante, hacia algunos viajes á los pueblos de la provincia: que el Ayuntamiento de Elche de la Sierra, considerándole como contribuyente del pueblo, le habia embargado dos calderas de su principal para hacer efectivo el pago de treinta y tantos reales: que era vecino de Hellin, y por lo tanto sólo en ese punto estaba obligado á levantar las cargas vecinales, puesto que los súbditos italianos gozaban en España de los mismos derechos civiles y privilegios que los na-

cionales; y que habiendo sido infructuoso el recurso que interpuso ante el Alcalde, solicitaba la devolución de los objetos embargados, y que se le indemnizase de los daños y perjuicios sufridos.

Pedido informe al Alcalde de Hellin, dijo que el interesado era conocido como oficial del taller de calderería de Pascual Clenfo, italiano como aquel, en cuya compañía vive: que Pausa, como soltero, sin familia, está sujeto á la casa de Clenfo, quien paga las cargas vecinales que le corresponden: que el interesado se suele dedicar á la venta ambulante de los efectos que se construyen en la fábrica, permaneciendo algunos dias en los pueblos limítrofes; y que creía inmotivado el procedimiento del apremio, porque nunca habia sido vecino de Elche de la Sierra, y porque lo embargado no era de su propiedad.

El Alcalde de este pueblo manifestó que en la época en que se hizo el último empadronamiento, Francisco Pausa contaba tres ó cuatro años de residencia en la localidad con casa abierta, por cuya razón se le declaró vecino de oficio y se le incluyó en el repartimiento municipal: que á pesar de la publicidad dada al repartimiento de las papeletas de apremio del primero, segundo y tercer trimestres, que se le entregaron oportunamente, y de las amonestaciones particulares, ni efectuó los pagos, ni produjo reclamación hasta que se procedió el embargo, y como entonces lo hizo verbalmente y fundándose tan sólo en su cualidad de extranjero, fué desestimada su petición.

Con objeto de resolver con mayor suma de datos, dispuso la

Comisión provincial que por el Juez municipal de Elche de la Sierra, y previa citación del Ayuntamiento y del interesado, se practicara una información testifical encaminada á probar el tiempo de residencia de Pausa, si esta era habitual ó periódica, y si vivía en casa propia ó á pupilo en alguna posada.

Abierta la información, el primer testigo declaró que habia conocido al recurrente viviendo unos tres años en una casa alquilada, trabajando en su oficio de calderero, y saliendo en algunas épocas del año á vender los efectos que fabricaba, regresando luego á su referida casa, el segundo y tercer testigo afirman lo mismo que el anterior, si bien no hablan de las salidas de la localidad; y el cuarto, que es el dueño de la casa que se dice habitada por Pausa, que este llegó á su posada á mediados de 1872, permaneciendo en ella dedicado á su oficio hasta el mes de Mayo de 1873, en cuya fecha le alquiló una casa de su propiedad que habia ocupado hasta Marzo de 1876.

Segun certificado unido á la información, aparece que Francisco Pausa figura en el empadronamiento formado en 1875 por el Ayuntamiento de Elche habitando la casa designada por los testigos. La Comisión provincial decidió no haber lugar á lo solicitado; ordenar al Alcalde que devolviese al interesado el sobrante de la venta de lo embargado, y que las costas causadas en el Juzgado municipal se abonasen por mitad entre el recurrente y los fondos del Municipio; basando este acuerdo en que el apelante estaba domiciliado en Elche de la Sierra, y por tanto sujeto al pago del repartimiento

general, que es extensivo á todos los vecinos y residentes, segun las utilidades que perciben en el término municipal: en que la reclamación versaba sobre la procedencia ó improcedencia de la imposición, y habian trascurrido los plazos hábiles para intentarla: en que el Comisionado de apremio al embargar lo verificó de bienes muebles hallados en la casa del deudor, sin obligación por su parte de averiguar la procedencia de ellos; y en que la queja producida respecto á que la caldera embargada no pertenecía al recurrente, no se hizo en el acto, sino despues de vendida, lo cual daba motivo para dudar de la veracidad de esta alegación.

No aquietándose el interesado, acude á V. E. exponiendo: que es extranjero: que no se halla inscrito en la matrícula de subsidio de Hellin ni de Elche de la Sierra, y que no demostrándose este extremo se ha venido á reconocer que no es más que un dependiente de Pascual Clenfo, pues de otra suerte no se comprende cómo haya podido permanecer tres ó más años en Elche sin que se le obligase á inscribirse en dicha matrícula; que no le son aplicables los artículos 4 y 22 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sino el 5.º, que se refiere á los transeuntes, puesto que no tiene casa abierta, bienes propios ni industria, todo lo que está dispuesto á probar por medio de información testifical; que no es extraño que no se ocupase del repartimiento cuando este estuvo expuesto al público, porque no podia creer que le considerase obligado al pago del tributo; que las papeletas de apremio se reparten cuando ya no cabe recurso de alzada contra el acuerdo relati-

vo al repartimiento, y que no recuerda otras intimaciones que las que se le hicieron para llevar á efecto el embargo.

La Comision provincial en su informe hace observar que á pesar de haber sido notificado en forma el interesado de que se iba á abrir la informacion testifical, no tomó parte en ella, cuando entónces era ocasion de probar que no estaba avencidado ni residia en Elche de la Sierra; que el reparto municipal es extensivo á todos los vecinos y residentes del término por las utilidades que alcancen, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y tropas de mar y tierra; que está probado que el recurrente ha residido más de tres años en Elche; que la circunstancia de no satisfacer contribucion al Estado no obsta para los efectos del reparto municipal; que el mismo Pausa confesó en su primer escrito que era extranjero domiciliado en Hellin, por lo que no puede considerarse, segun pretende ahora, como transeunte, y que hasta el 5 de Mayo en que intentó la reclamacion no solicitó que se le inscribiera en el Registro de extranjeros del Gobierno civil.

El Gobernador no emite su parecer.

La Seccion entiende que resulta suficientemente probado que Francisco Pausa Meglior ha residido por espacio de tres años con casa abierta y dedicado á su oficio de calderero en el pueblo de Elche de la Sierra, pues si no fuesen bastantes para justificarlo así las declaraciones de los cuatro vecinos que tomaron parte en la informacion, entre los que figura el dueño de la casa que habitó, lo demostraría de una manera palmaria el hecho de no haber tratado de intervenir en dicha informacion aunque se le invitó para ello, cuando precisamente el resultado de esta prueba debia servir de base para la resolucion de su instancia.

Llevando, pues, más de dos años de residencia fija en Elche de la Sierra cuando se formó el último empadronamiento, la Municipalidad pudo con arreglo al art. 14 de la ley de 20 de Agosto de 1870 declararle vecino de oficio; y como no hizo reclamacion alguna sobre el particular, ni tenia los documentos necesarios para ser considerado como extranjero, y los vecinos están obligados en primer término, segun el caso 1.º, regla 1.º, art. 131; á contribuir para levantar las cargas que deben cubrirse

con el repartimiento general, es evidente que la Junta municipal obró entónces legalmente incluyéndole en aquel; sin que obstene para ello las circunstancias de no figurar en la matricula de subsidio, ó porque la base 7.ª, regla 2.ª del mencionado artículo determina la manera como debe hacerse la evaluacion de las utilidades que alcanzan los vecinos cuando no son conocidos.

Y como además de esto la regla 7.ª del mismo artículo 131 sólo concede el término de 15 dias para reclamar de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion en materia del repartimiento, y el reclamante, no sólo no reclamó dentro de este plazo, sino que dejó que se le apremiara sucesivamente para el pago del primero, segundo y tercer trimestre sin protestar, hay que deducir que consintió la imposicion de la cuota contra la que ahora protesta, y por lo tanto que la reclamacion es extemporánea é improcedente.

Los artículos 4.º y 22 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 establecen que serán considerados como domiciliados para los efectos legales los extranjeros que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años, y que están sujetos al pago de los impuestos municipales, vecinales y provinciales; y como estas disposiciones se hallan confirmadas implícitamente por los artículos 1.º y 2.º del Convenio estipulado entre Italia y España en 21 de Julio de 1867, ratificado en 2 de Noviembre siguiente, y se ha justificado que Pausa ha residido por más de tres años con casa abierta en Elche de la Sierra, ya se le considere con vecindad declarado de oficio, ya como extranjero domiciliado, hay que reconocer que fué legal la imposicion de la cuota origen del expediente.

Pero si la Seccion entiende que se confirme en su parte esencial el acuerdo apelado, no estima que deba recaer igual aprobacion respecto al punto por el que la Comision provincial dispuso que las costas causadas en el Juzgado municipal sean satisfechas por mitad entre el interesado y los fondos del Municipio, porque no habiendo sido causadas á instancia de ninguna de las partes, sino de oficio, no puede obligarse á estas al pago de su importe.

En resumen, opina la Seccion que procede:

- 1.º Desestimar el recurso.
- Y 2.º Que el acuerdo de la Co-

mision provincial de Albacete debe entenderse reformado en cuanto dispuso quién habia de satisfacer las costas de que habla el expediente.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta de 19 de Junio.)

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputacion provincial ha de presidir las sesiones de la comision permanente, en las que con arreglo á la disposicion 4.ª del artículo 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunion de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª, art. 2.º).

No expresándose en dicha ley quien deba presidir el acto, esto es, si el Vicepresidente de la Comision ó el Presidente de la Diputacion provincial cuando ámbos asistan, el Presidente de la última en León puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que mientras el Gobierno resolvía lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esta clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo y opinando el Gobernador que debe presidir el Vicepresidente de la Comision, se ha consultado sobre el particular á esta Seccion en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputacion y Comision pro-

vincial, cuando asista á sus sesiones (disposicion 8.ª, art. 2.º); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, segun propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestion quedaba resuelta, puesto que de derecho, corresponderia presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quien ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Seccion su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputacion.

Indúcele á esta creencia, por una parte de la jerarquia que denota la simple denominacion del cargo, y por otra el hecho de los Vocales de la Comision y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputacion á propuesta en terna de esta. (disposicion 3.ª, art. 2.º).

Y si además se considera que esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputacion, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá menos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de...

Gaceta de 16 de Junio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.—Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna Estanislao Verguilla y Tejedor, hijo de Andrés Vergui-

Ha vecino de Calahorra, y cuyas señas personales se expresan á continuacion; encargo á las Autoridades dependientes de la mia en esta provincia, y ruego á las de fuera de ella, procedan á la busca y captura de dicho Estanislao, que desapareció el 27 de Mayo último, y en compañía de otros dos jóvenes se dirigieron á Zaragoza y Huesca, dedicándose á dar conciertos musicales, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para entregarlo á sus padres.

Logroño 19 Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Señas de Estanislao Verguilla y Tejedor.

Edad 18 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos id., nariz regular, labio abultado

Circular.—Quintas.

Habiendo puesto en mi conocimiento el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco, haber sido declarado soldado por falta de mozos del actual reemplazo el de la quinta última Santos Baños y Moreno é ignorandose el paradero de éste, he acordado publicar la presente circular con el objeto de que llegue á su conocimiento, y se presente ante el Ayuntamiento á deducir las reclamaciones que crea justas y en el día 23 del actual se ponga á las órdenes del comisionado de aquel Ayuntamiento para verificar la entrega en caja; advirtiéndole á este interesado que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 20 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Fomento.

NEGOCIADO DE MONTES.

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 13 robles que existen en la Dehesa de Monte del Badillos, intentada en la villa de S. Roman el día 27 de Mayo último, he dispuesto anunciar un segundo remate que bajo la presidencia del Sr. Alcalde de dicha villa,

tendrá lugar á las 11 de la mañana del día 11 de Julio próximo venidero, sirviendo de tipo de tasacion la cantidad de 260 pesetas.

Las dimensiones de los citados robles son por término medio de ochenta centímetros de diámetro por cinco metros de largo, teniendo el rematante que dar por terminadas todas las operaciones en término de treinta días contados desde la fecha en que por el distrito se espida la correspondiente licencia, y cumplir los requisitos expresados en el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL número 110 fecha 14 de Setiembre de 1876.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del publico.

Logroño 20 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia dirige la siguiente

CIRCULAR.

Para dar cumplimiento á disposiciones superiores los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, remitirán directamente al Jefe de la Comision del Batallon de Reserva de Logroño núm. 14, residente en esta Capital, una relacion nominal de los individuos que se hallan en situacion de reserva procedentes de los reemplazos de 1872 y 1873, y de la quinta de 125,000 hombres de 1874, que no han sido licenciados, y residen en sus respectivas demarcaciones.

Dichos Señores Alcaldes harán saber á los individuos de que se trata, que los que disfruten cruces pensionadas deben justificar en revista mensual ante la autoridad local y remitir despues el justificante al Jefe de la Comision de Reserva para que le haga la reclamacion de la pension.

Tambien les hará entender que los que necesiten cambiar de residencia dentro de la Provincia deben solicitarlo al Jefe de la Comision de reserva por conducto de los Sres. Alcaldes, quienes informarán sobre la peticion del recurrente.

Logroño 20 de Junio de 1877.

El Brigadier Gobernador Militar, Travesí.

Encargo á los Sres. Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia en la precedente circular.

Logroño 21 de Junio de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

DIPUTACION.

El día 23 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar ante la Comision provincial la subasta para el arrendamiento de los derechos del Portazgo de Calahorra durante el año económico de 1877-78.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de tres mil pesetas y no se admitirá proposicion que no cubra este tipo.

A cada una de las proposiciones acompañará carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de trescientas pesetas como fianza provisional y la cédula del interesado.

El pliego de condiciones para la subasta se encuentra de manifiesto en la Seccion de contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N vecino de . . . enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del Portazgo de Calahorra en la provincia de Logroño, me comprometo á mi cargo dicho arriendo por el año económico de 1877-78 con estricta sujecion á los expresados registros y condiciones por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Logroño 21 Junio de 1877.—El Vice-presidente,—Juan M. de Miguel, —P. M. Manuel Martinez Ruiz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador en la subasta verificada en el día de ayer el remate del suministro de azucar blanca, Terciada y Jabon necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1877-78, esta Comision asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital, en sesion del día de ayer acordó celebrar nueva subasta que tendrá lugar el día 28 del corriente y hora de las 12 de su mañana en el Salon de sesiones de esta Diputacion, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Seccion de Contabilidad, sirviendo de tipo los precios siguientes:

	Pest.	Cént.
Azucar blanca kilógramo . . .	1.	63
Ydem. Terciada . . .	1.	46
Jabon . . .	1.	09

Logroño 21 de Junio de 1877.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel. —P. M. Manuel Martinez Ruiz.

GOBIERNO MILITAR.

D. Francisco Cortés y Perez, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de las Navas, núm. 10.

Habiendo desaparecido en la accion

de Alpens ocurrida contra las facciones carlistas el día nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres el cabo segundo de la cuarta componía de este Batallon, Celedonio Osés Gonzalez, natural de Gimileo, provincia de Logroño, á quien estoy instruyendo expediente en averiguacion de su paradero.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado cabo segundo, señalándole la guardia de prevencion de este cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.—Cirauqui 2 de Junio de 1877.—Francisco Cortés.

AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta audiencia con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por el ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia en 18 de Abril último, encareciendo la necesidad de que los Jueces Municipales obren con el mayor celo y actividad dentro de las atribuciones que les concede la instruccion de procedimientos para el cobro de contribuciones de 3 de Diciembre de 1869; S. M. ha tenido á bien disponer se diga á V. S. como de su orden lo egecuto, que recuerde á los Jueces de primera instancia y municipales de ese distrito, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre del año último.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de los partidos á que corresponde, encargándoles el más exacto y puntual cumplimiento de lo que en la misma se propone.

Búrgos 15 de Junio de 1877.—El Secretario de Gobierno, —Máximo Ayensa.

Juzgados de 1ª instancia

Logroño.

D. Juan Manuel Farias y Herce, Juez Municipal de esta Ciudad y encar

gado del de primera instancia por incompatibilidad del principal.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestato de la Sra. D.^a Dolores Oñate, natural de Autol de esta provincia, de setenta y seis años, viuda del Sr. D. Mariano Anadon, Magistrado que fué de la Audiencia de Cadiz, cuyo hecho tubo lugar en esta Capital el día cinco de Diciembre próximo pasado y hora de las siete de la tarde, para que en el término de treinta días á contar desde insercion del presente en el Boletín Ofi-

cial de la provincia, comparezcan en este Juzgado en legal forma apercibiéndole que pasado dicho plazo si verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está mandado por providencia de este día en los autos promovidos por el Sr. D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, en representación de su legítima esposa D.^a Carlota Anadon Oñate, única hija de la finada.

Dado en Logroño á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Manuel Farias.—Por mandado de S. S.^a.—Pablo Apellaniz Barique.

JUZGADOS MUNICIPALES

Logroño.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Junio de 1877.

Días	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.		Total de vivos.	LEGITIMOS.		Total de muertos	
	Varones....	Hembras....		Varones....	Hembras....		
11	1	1	2	1	1	2	4
12	2	2	4	1	1	2	6
13	1	1	2	1	1	2	4
14	1	1	2	1	1	2	4
15	2	1	3	1	1	2	5
16	1	1	2	1	1	2	4
17	5	1	6	1	1	2	8
18	1	1	2	1	1	2	4
19	2	1	3	1	1	2	5
20	3	1	4	1	1	2	6
	16	5	21	2	2	4	23

Logroño 21 de Junio de 1877.—El Juez Municipal, Juan Manuel Farias.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Junio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	1	1	1	3	1	1	1	3	6
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	1	1	1	3	1	1	1	3	6
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	2	1	1	4	1	1	1	3	7
	4	2	1	7	4	1	1	6	13

Logroño 21 de Junio de 1877.—El Juez municipal, Juan Manuel Farias.

AYUNTAMIENTOS

El Villar de Álava.

Se halla vacante la Plaza de Ministrante de esta villa con la dotacion

anual de trescientas setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando arbitrario el servicio de la rasura. Los aspirantes á dicho plazo dirijan sus solicitudes acompañadas de la hoja de

servicios y copia del título que los autorize, al Alcalde que suscribe en el término de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Villar 14 de Junio de 1877.—El Alcalde.—Francisco Lopez Gil.

Alcanadre.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa con la dotacion anual de quinientas pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia á los vecinos clasificados por pobres.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de la misma en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas las hojas de méritos y servicios de cada uno.

Alcanadre 5 de Junio de 1877.

El Alcalde, Francisco Fernandez Cuadrado.

Anuncios.

SANGUIJUELAS.

Las hay de venta por mayor y menor á los precios siguientes:

De Burdeos de 1.^a clase:

100.—ventiocho reales.

1000.—doscientos.

En Logroño á Don Pedro Sanchez.—Mercaderes, 48.

El día 30 del presente mes á las 12 de la mañana tendrá lugar en esta villa el arriendo en pública subasta bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales, las yerbas de la Dehesa, aprovechamiento del Comunero con los pueblos de Ocon y Soto de San Martin de Berberana, jurisdiccion de la misma y propios del Señor Marqués de Agoncillo.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los expresados pastos, podrán concurrir en dicho día y hora á la Casa Palacio de Agoncillo, donde habita el apoderado general del referido Señor que suscribe, el cual pondrá de manifiesto las demás condiciones del arriendo.

Agoncillo 16 de Junio de 1877.

Cipriano Sesma Perez.

PRÓFUGOS DE QUINTAS.

Los procedentes de las quintas

y reemplazos pasados que se hallen con esa nota y deseen legalizar su situacion y librarse de las penas que las leyes imponen, pueden dirigirse hasta el 20 del actual á la Empresa que representa en esta provincia D. Felipe Jesus Muro, calle del Mercado núm. 50 en Logroño, quien mediante la autorizacion especial que dicha Empresa ha obtenido del Gobierno de S. M. y por un precio excesivamente económico les sustituirá del servicio militar prontamente, dejándoles exentos de toda responsabilidad. 3-3

Venta.

Quien quisiere comprar Tabla de Cuberia de todas dimensiones y scca de cuatro años entiéndase con D. Leandro Torre, en Soto de Cameros, ó con D. Antonio Saenz vecino de San Roman. 8-1

SUSTITUTOS.

Se admiten de la clase de paísanos y licenciados del Ejército, debidamente documentado.

Pueden dirigirse á la Agencia general de negocios del que suscribe, advirtiéndole que á los que se presenten antes de quince días se les dará 5.000 reales por lo menos. Pamplona 15 de Junio de 1877.—Prudencio Valencia.

ENCISO.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa y su partido con la dotacion anual de ciento cincuenta pesetas por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á la Alcaldía de esta villa dentro del término de quince días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial.

Enciso 12 Junio 1877—Manuel M. Quemadus.

INTERESANTE.

Tenemos á disposicion de los Ayuntamientos los impresos necesarios para el reparto de la contribucion territorial. Reclamándolos se envian á vuelta de correo con tarifa.

EST. TIP. DEF. MENCHACA